INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

C. DIP. GUADALUPE OLAY DAVIS,
Presidenta de la Mesa Directiva del Primer Período Ordinario de Sesiones del Cuarto Año de Ejercicio Constitucional de la XIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur,
Presente.

Honorable Asamblea:

LA QUE SUSCRIBE, DIPUTADA SANDRA LUZ ELIZARRARÁS CARDOSO, Diputada del Décimo Distrito Local Electoral e integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y 101 fracción II y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, tengo a bien presentar ante la Honorable Décima Tercera Legislatura, Iniciativa con Proyecto de Decreto que deroga el Segundo Párrafo del Artículo 263 del Código Penal del Estado de Baja California Sur, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos:

La violencia ocasionada a la niñez por adultos de su propia familia, ha sido hoy por hoy una de las formas menos notables de maltrato infantil, ya que en muchos de los casos se desarrolla en el ámbito privado del hogar, pese a ser un fenómeno prevalente en todas las sociedades. El maltrato de una niña o niño por sus padres o quienes se encuentran bajo su cuidado, hace particularmente difícil planificar estrategias de prevención y servicios a las víctimas, ya que quienes las

infieren son, al mismo tiempo, quienes ejercen la mayor influencia en su cuidado, desarrollo y bienestar.

A pesar de que se adolecen de estadísticas oficiales que permitan determinar en términos absolutos, con indicadores o datos precisos, sobre el número de niños maltratados por sus padres u otros miembros de la familia, la gravedad del maltrato infantil como problema de salud pública, de derechos humanos, jurídico y social ha sido reconocido en todas las sociedades.

La naturaleza y gravedad tanto de la violencia así como de sus consecuencias pueden llegar a manifestarse o replicarse en diversos escenarios. En los casos extremos, el maltrato infantil puede llegar incluso a causar la muerte. No obstante, está médicamente comprobable que las lesiones físicas no solo son lesivas para el bienestar del niño, sino también llegan a generar consecuencias psicológicas y psiquiátricas agudas para su sano desarrollo.

Las discusiones sin acuerdos que se han generado en torno a los límites que deben fijarse al derecho a corrección de las y los hijos, sabemos que han estado presentes en toda la historia de la humanidad, ya que en el Imperio Romano por ejemplo, los niños eran considerados como propiedad del *pater familias*, mediante el cual se tenía todo el derecho de corregirlo mediante castigos físicos que en muchos de los casos podían llegar al infanticidio, sin que éste fuera penado. Afortunadamente el concepto de corrección ha venido evolucionando con el tiempo, pues no deja de ser un acto de violencia sancionado por la normatividad internacional, nacional y estatal, por lo que es importante se revise, analice y en su caso se derogue el Segundo Párrafo del Artículo 263 de nuestro Código Penal vigente, depositado en el Decreto 1525, integrado en el Título Décimo Primero denominado Delitos de Peligro contra la Vida y la Salud Personal, Capítulo IV de Lesiones, lo siguiente:

ARTÍCULO 263.- *Cuando las lesiones sean inferidas a un menor o a un discapacitado mental, por quien tenga el deber de cuidarlo o el lesionado sea ascendiente consanguíneo en línea recta o adoptante del autor de la lesión y éste haya obrado con conocimiento de ese parentesco, se le impondrá la pena de prisión que corresponda a la lesiones inferidas, aumentada en una tercera parte.*

No son punibles las lesiones inferidas en el derecho a corregir, siempre que sean de aquellas que tardan en sanar menos de quince días, y el autor no abuse de su derecho corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia.

Si bien es cierto que por la condición de edad, el desarrollo afectivo y cognitivo de una niña o niño lo coloca en una situación de vulnerabilidad frente a una persona adulta que ejerce algún tipo de violencia, el bien jurídico que debe de tutelar el Estado a través de sus instituciones, es el libre desarrollo de la personalidad de menor, ya que es una obligación constitucional prevista en el Artículo 4° de nuestra carta magna.

Sin embargo, uno de los compromisos fundamentales que nuestro país ha adoptado al suscribir una serie de pactos con organismos internacionales lo han sido el respeto irrestricto a los derechos humanos. Así también los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales de todos los integrantes de la familia humana.

Dentro de la variedad de estos tratados, tenemos que tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclama el derecho a cuidados y asistencia especiales que debe de darse a la infancia, siendo la familia el grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para su crecimiento y bienestar junto a todos sus integrantes, en particular, las niñas, niños y adolescentes, son reconocidos como sujetos plenos de derechos y por tanto, deben recibir la protección y cuidados

especiales en razón de su minoría de edad, para poder asumir las responsabilidades dentro de su comunidad.

Con los avances significativos registrados en la legislación de Baja California Sur en el marco de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y toda vez que este Congreso del Estado se ha distinguido por impulsar y aprobar una de las reformas más importantes en nuestra Constitución Política para incorporar el principio del "Interés Superior de la Niñez" al artículo 11, estableciendo que *todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección* y que además en todas las decisiones y actuaciones, el Estado velará y cumplirá con este principio *…garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación* ***y sano esparcimiento para su desarrollo integral****…Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de éstos derechos y principios,* considerándose además, que toda medida o disposición protectoras de las familias y la niñez, son de orden público.

La Convención sobre los Derechos del Niño, vigente en nuestro país desde 1990 y que ha sido ratificada por 191 países del mundo, establece en el Artículo 3 numeral 1 que: *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".*

Resulta conveniente citar para los fines que persigue la presente iniciativa, que dicha Convención en su Artículo 19 insta a los Estados Partes a adoptar todas las *medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas a proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras*

el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

En el ámbito nacional, en mayo del 2000 fue publicada la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, normatividad específica para la atención de este grupo de población, en donde se precisa el objetivo de asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo cual implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad, reconociéndose entre sus principios el interés superior de la infancia y el de corresponsabilidad de los miembros de la familia, sociedad y estado entre otros.

En el 2001, se llevó a cabo la reforma constitucional al artículo 4, que es el numeral relativo al menor y la familia, dentro del cual se puntualizó tanto los derechos de la niñez como las obligaciones de los padres, tutores y del Estado mismo, en relación a ella:

...los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado preverá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los Derechos de la niñez...

En junio del año 2006, nuestro país presentó ante el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas su Tercer Informe sobre la Niñez, mismo que recibió observaciones finales, en el que se puntualiza en el numeral 35 relativo al Castigo corporal lo siguiente: *El Comité está profundamente preocupado por el hecho de que el castigo corporal en el hogar continúe siendo legal y no se prohíba explícitamente en la escuelas, en instituciones penales y en centros alternativos. También le preocupa que la legislación no proteja suficientemente a los niños de la violencia y los abusos,*

debido a lo cual el castigo corporal se utiliza de una forma generalizada en el seno de la familia, en las escuelas y otras instituciones.

Asimismo, en la Observación General No. 8 que hace el Comité, respecto del derecho del diño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles y degradantes, *define el castigo "corporal" o "físico" como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños ("manotazos", "bofetadas", "palizas"), con la mano o con algún objeto -azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc.*, opinando que el castigo corporal es siempre degradante.

En ese sentido, dicho Comité ha recomendado al gobierno mexicano, enmendar todas las leyes federales y estatales pertinentes para asegurar y prohibir explícitamente en **todos los entornos**, no obstante en la familia, el castigo corporal, con motivo a corregir cualquier conducta manifiesta de las y los niños, por lo que la disposición contenida en el Segundo Párrafo del Artículo 263 del Código Penal vigente en Baja California Sur, es contraria a la obligación que tiene el Estado de proteger a las y los niños de todas las formas de malos tratos perpetrados por padres, madres o cualquiera otra persona responsable de su cuidado, aun cuando en el derecho a corregir por quienes ejercen la tutela, se les conceda o autorice el derecho a ocasionar lesiones que tardan hasta 15 (quince) días en sanar, por lo que es de considerarse que bajo ninguna circunstancia se siga permitiendo el uso de la violencia como método educativo y permisible, cuando tenemos conocimiento que la situación actual de la niñez, es una preocupación nacional por los diversos casos de violencia suscitados en los hogares, en la escuela y en los espacios públicos, problemas actuales que implican una grave vulneración de los derechos de la niñez en México, y en los que Baja California Sur no han sido la excepción, ya que –es importante decirlo-, que la presente Legislatura ha venido registrando avances significativos en la materia para contar

con un marco jurídico armónico y sensible a la protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país y demás leyes secundarias.

Debemos de crear consciencia que los avances en materia de legislación de niñas, niños y adolescentes, deben de darse en un marco de respeto a su integridad y considerándolos como sujetos de derechos, ya que con la trascendente reforma constitucional de junio de 2011, todas las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese marco garantista de los derechos humanos, todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida saludable y desprovista de violencia, tomando consciencia de que millones de ellos en todo el mundo, son víctimas y testigos de situaciones de violencia física, sexual y emocional. El maltrato infantil pues, es un grave problema mundial que afecta seriamente y de por vida a la salud física y mental, al bienestar y el desarrollo de sus víctimas y, por extensión, al conjunto de la sociedad.

La revisión de la legislación penal, constituye una necesidad para poder hablar de herramientas jurídicas eficaces y eficientes, en concordancia de la norma internacional al respecto, propiciando los cambios necesarios en los diferentes ámbitos para que estos cuerpos de derechos sean respetados y garantizados por las instancias de procuración y administración de justicia; y permitan a nuestras niñas, niños y adolescentes el pleno goce de todos sus derechos. Una vida plena para ellas y ellos, depende en gran medida de nuestra tarea de legislar para generar las condiciones y espacios de convivencia y desarrollo, libres de toda acción de violencia.

Finalmente, ante los grandes retos que tenemos a nuestro alcance en nuestra tarea de legislar bajo un enfoque de derechos humanos, les comparto las cifras de la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (ENADIS) 2010, que indican que a pesar del alcance legal de la Convención de los Derechos del Niño adoptada por México, *el 27.6 % de los adultos considera que los derechos de los niños los definen los padres y todavía hay quien considera que los niños no tienen derechos (3.6 %), asimismo, un 54 % cree que en México las personas golpean a los niños para que obedezcan, lo cual puede ser un indicador de violencia hacia los infantes.*

En virtud de lo antes fundado y motivado, tengo a bien someter a consideración de ésta Soberanía, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: Se deroga el Segundo Párrafo del Artículo 263 del Código Penal para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 263.- Cuando las lesiones sean inferidas a un menor o a un discapacitado mental, por quien tenga el deber de cuidarlo o el lesionado sea ascendiente consanguíneo en línea recta o adoptante del autor de la lesión y éste haya obrado con conocimiento de ese parentesco, se le impondrá la pena de prisión que corresponda a la lesiones inferidas, aumentada en una tercera parte.

Se deroga.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los cinco días del mes de junio del año dos mil catorce.

A t e n t a m e n t e

Profra. Sandra Luz Elizarrarás Cardoso,
Diputada del Décimo Tercer Distrito Local Electoral e Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional